



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0856568

SALA DE VACACIONES

Nº de Registro 1662/91

Excmos. Sres.

ASUNTO: Amparo promovido por
RUMASA, S.A.

D. Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

D. José Gabaldón López

En el asunto de referencia la Sala de Vacaciones ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de julio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de RUMASA, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991 dictada en recurso de casación núm. 942/90

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356532

El proceso ante la jurisdicción social del que trae causa este recurso de amparo tuvo como objeto una reclamación de derechos y de cantidad promovida por antiguo empleado de Galerías Preciados, S.A. con fundamento en el originario Plan de Previsión Social de dicha Empresa.

Ante lo pedido por el entonces demandante la representación de quien hoy recurre adujo la existencia de prejudicialidad en atención a la pendencia de un recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que habría de resolverse definitivamente si la modificación administrativa de aquel Plan de Previsión Social fue o no conforme a Derecho, alegatos estos que fueron rechazados por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

3. La demanda de amparo invoca la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, supuestamente violado como consecuencia del rechazo por los Tribunales del orden social del alegato de prejudicialidad opuesto en su día por RUMASA, S.A.. Se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, tras la admisión a trámite del recurso, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

5. El Ministerio Fiscal interesa, mediante escrito presentado el 19 de agosto pasado, se acuerde la suspensión interesada, pues el presente supuesto es similar a los planteados en los recursos de amparo núms. 1177/91, 1306/91, 1307/91, 1347/91 y 1349/91 en los que ha sido acordada la medida



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356533

cautelar con sujeción a fianza mediante Autos de fecha 13 de agosto pasado.

6. Con fecha 20 de agosto de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad en su demanda inicial. A ello añade la actora, que en este supuesto no se produce con la suspensión ninguna perturbación grave de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Importa destacar así mismo que el derecho fundamental alegado en el recurso versa sobre la existencia de una causa impeditiva para dictar una resolución de fondo consistente en una cuestión prejudicial administrativa. Por ello, continúa la actora, la ejecución de las Sentencias recurridas consumaría la contradicción entre los fallos judiciales que es precisamente la lesión que el recurso pretende evitar, y con ello perjudicaría irremisiblemente la finalidad del amparo solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356534

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la Sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356535

los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la Sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a al previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

5 de septiembre de 1991

[Firma]

[Firma]

[Firma]